

**ANEXO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1° - Este Anexo del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR establece las disposiciones y procedimientos generales que regularán el transporte terrestre de mercancías que, por presentar riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, se consideran como peligrosas.

Artículo 2° - Se consideran como mercancías peligrosas las definidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

**CAPITULO II
DE LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE**

**Sección I
Del Transporte por Carretera**

**Sub Sección I
De los Vehículos y los Equipamientos**

Artículo 3° - El transporte de mercancías peligrosas solamente puede ser realizado por vehículos y equipamientos de transporte cuyas características técnicas y operacionales, estado de conservación, limpieza y descontaminación, garanticen condiciones de seguridad compatibles con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

Artículo 4° - Los vehículos y equipamientos destinados al transporte de mercancías peligrosas embaladas o a granel, deberán ser inspeccionados periódicamente por la Autoridad Competente, o por los organismos autorizados por ésta.

1°. Los vehículos destinados al transporte de carga embalada o a granel de mercancías peligrosas deberán disponer de un Certificado de Inspección Técnica Vehicular válido, acreditando el cumplimiento de las disposiciones generales sobre seguridad en el tránsito, emitido según la normativa vigente en el MERCOSUR.

2°. Los vehículos o equipamientos destinados al transporte por carretera de mercancías peligrosas a granel deberán disponer de un Certificado de Habilitación específico, expedido por la Autoridad Competente de cada Estado Parte o por una entidad acreditada por ella.

3°. En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos de transporte referidos en el presente Artículo, previo a retomar las operaciones de transporte, deberán ser inspeccionados y ensayados por la Autoridad Competente o por los organismos acreditados por ella a tales efectos.

Artículo 5° - Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la mercancía y su peligrosidad, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 5.3 de la parte 5 del Anexo II del presente Acuerdo, así como la Ficha de Emergencias descrita en el Capítulo 5.4 de la Parte 5 del mencionado Anexo.

1° La señalización antes mencionada y la Ficha de Emergencias deberán ser retiradas después de la descarga toda vez que los vehículos y equipamiento de transporte hayan sido descontaminados y no presenten residuos de las mercancías transportadas.

2° En los casos de los vehículos y equipamientos de transporte sin descontaminar o que presenten residuos de las mercancías transportadas, la señalización deberá ser retirada sólo después de realizadas las operaciones de limpieza y descontaminación.

3° No se podrá realizar el transporte de mercancías peligrosas si existen residuos peligrosos de las mercancías adheridas en el exterior de un bulto, equipamiento, o vehículo.

Artículo 6°- Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia, adecuado al tipo de producto transportado, según norma reconocida internacionalmente, o bien siguiendo las recomendaciones del fabricante del producto.

Artículo 7° - Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deben portar un conjunto de Equipamientos de Protección Individual -EPIs-, para situaciones de emergencia, adecuado al tipo de mercancía transportada, y conforme con lo indicado en la Ficha de Informaciones de Seguridad del Producto Químico (FISPQ) (Hoja de Datos de Seguridad del Producto Químico), para uso del conductor y el resto de la tripulación, según lo reconocido por cualquiera de los Estados Parte.

Artículo 8° - En ningún caso una unidad de transporte cargada con mercancías peligrosas podrá circular con más de un remolque o semirremolque.

Sub Sección II De la Carga y su Acondicionamiento

Artículo 9° - Las mercancías peligrosas embaladas deben ser acondicionadas de modo de soportar los riesgos originados durante las operaciones de carga, transporte, descarga y transbordo.

1°. El expedidor es el responsable por el adecuado acondicionamiento y estiba de los bultos conteniendo mercancías peligrosas, siguiendo las especificaciones establecidas por el fabricante, y cumpliendo las disposiciones generales y particulares aplicables a embalajes, grandes embalajes y Recipientes Intermedios para Graneles – RIGs-, contenidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

2°. En el caso de mercancías peligrosas importadas desde un país no signatario de este Acuerdo, el importador será el responsable por el cumplimiento de lo indicado en el presente Artículo correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.

Artículo 10° - En el caso de mercancías peligrosas expedidas de forma fraccionada, los embalajes externos deben poseer la identificación relativa a las mercancías y sus riesgos, así como las marcas obligatorias descritas en el Capítulo 5.2 del Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 11° - Queda prohibido:

- I- Transportar pasajeros en vehículos de transporte de mercancías peligrosas, salvo que la tripulación estuviera constituida por más de una persona.

- II- Transportar, simultáneamente, en el mismo vehículo o equipamiento de transporte, mercancías peligrosas diferentes, salvo si hubiese compatibilidad entre ellas.
- III- Transportar mercancías peligrosas junto con alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinados a uso o consumo humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.
- IV- Transportar alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinado al uso o consumo humano o animal en embalajes que hayan contenido mercancías peligrosas.
- V- Transportar, simultáneamente, animales y mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte.
- VI- Abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, fumar, o entrar, en áreas de carga de vehículos o equipamientos de transporte con dispositivos capaces de producir la ignición de las mercancías, sus gases o vapores, durante las diferentes etapas de una operación de transporte.

Párrafo único: Se entenderá que existe compatibilidad entre mercancías peligrosas cuando puestas en contacto entre sí (por fuga, rotura del embalaje o cualquier otra causa), no se genera riesgo de que ocurra una explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, debido a la alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de las mercancías.

Artículo 12° - Las prohibiciones de transporte previstas en los incisos II y III del Artículo 11° - no se aplican cuando las mercancías se hubiesen colocado en pequeños contenedores de carga diferentes, que aseguren la imposibilidad de daños a personas, al resto de las mercancías o al medio ambiente.

Artículo 13° - Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deberán ser estibadas separadamente.

Artículo 14° - Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas, en cisternas, o equipos de transporte a granel, que estén habilitados para el transporte de alimentos, incluyendo sus insumos y materias primas, o de productos para uso humano o animal.

1°. Se entenderá como producto de uso humano o animal todo objeto o producto final comercializado con la finalidad de tener una aplicación directa por contacto con el cuerpo (por ejemplo con la piel, ojos, etc.). No quedan comprendidos en esta definición los insumos, aditivos y/o las materias primas utilizadas en un proceso industrial para su elaboración.

2°. Para el caso de los insumos, aditivos y /o materias primas mencionados al final del 1 y las mercancías que deben considerarse como productos químicos no peligrosos, se permitirá su transporte en vehículos o equipamientos de transporte a granel de mercancías peligrosas si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 78° del presente Anexo, debiendo el transportista informar previamente al expedidor, en un documento emitido bajo su responsabilidad, cuales fueron, al menos, los últimos tres productos transportados en el vehículo.

Artículo 15° - Las actividades de manipulación, carga y descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos deben ser realizadas respetando las condiciones de seguridad relativas a las características de las mercancías transportadas y a la naturaleza de sus riesgos.

Sub Sección III Del Itinerario

Artículo 16° - El conductor de un vehículo que transporte mercancías peligrosas debe evitar, si existe vía alternativa, el uso de otras vías ubicadas en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua, reservas forestales y ecológicas, o en sus proximidades.

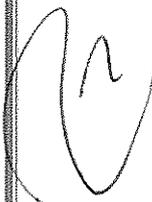
Artículo 17° - La Autoridad Competente podrá exigir al expedidor, la presentación de las informaciones referentes a los flujos de transporte de mercancías peligrosas. La Autoridad Competente establecerá el procedimiento para disponer de dicha información.

Artículo 18° - Las autoridades con jurisdicción sobre las vías podrán determinar restricciones al tránsito de vehículos de transporte de mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los trechos con circulación restringida, asegurando rutas alternativas, así como establecer lugares y períodos con restricción para el estacionamiento, parada, carga y descarga.

 **Artículo 19°** - En el caso que el origen o el destino de las mercancías peligrosas exijan el uso de vías con restricciones de circulación, el transportista deberá presentar la situación ante la Autoridad Competente con jurisdicción sobre las mismas, quien podrá establecer requisitos que se aplicarán durante el viaje.

Artículo 20° - El itinerario debe ser programado de forma de evitar, en lo posible, la presencia de vehículos que transporten mercancías peligrosas en vías de gran flujo de tránsito, en los horarios de mayor intensidad de tráfico.

Sub Sección IV Del Estacionamiento


 **Artículo 21°** - El conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas sólo podrá estacionar para el descanso o pernocte de la tripulación en áreas previamente determinadas por las Autoridades Competentes y, en caso de inexistencia de tales áreas, deberá evitar el estacionamiento en zonas residenciales, áreas densamente pobladas, o de gran concentración de personas o vehículos, zonas de protección de embalses, de reservas de agua, reservas forestales y ecológicas, o en sus proximidades.

 1°. Cuando, por motivo de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el conductor del vehículo deba parar o estacionar en un lugar no autorizado, el vehículo debe permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor, excepto si su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

2°. La vigilancia del vehículo estará a cargo del conductor o de las autoridades locales.

3°. Solamente en caso de emergencia, el conductor de un vehículo puede estacionar o parar en la banquina de una ruta.

Sub Sección V
Del Personal Involucrado en la Operación del Transporte.

Artículo 22° - El transportista, antes de movilizar el vehículo, debe asegurarse de que éste se encuentre en condiciones adecuadas para el transporte al cual está destinado, conforme a la reglamentación de las autoridades competentes, y con especial atención en el estado de los vehículos del tipo cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de la carga transportada.

Artículo 23° - El conductor del vehículo utilizado en el transporte de mercancías peligrosas, además de las calificaciones y habilitaciones previstas en las respectivas legislaciones de tránsito de cada Estado Parte, o en Acuerdo comunitario, deberá haber aprobado un curso de capacitación específico para el transporte por carretera de mercancías peligrosas, así como cursos de actualización periódica, según el programa establecido en el presente Acuerdo.

Párrafo único. El expedidor, además de exigir que el conductor porte el documento vigente, que compruebe la realización de los cursos antes mencionados, debe orientarlo en cuanto a los riesgos correspondientes a las mercancías embarcadas y a los cuidados a ser tomados durante el transporte.

Artículo 24° - El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

Párrafo único. El conductor debe examinar regularmente, y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará, la existencia de fugas, nivel de calentamiento, el estado de los neumáticos y las demás condiciones del equipo de transporte.

Artículo 25° - El conductor debe interrumpir el viaje en lugar seguro y entrará en contacto por el método más rápido posible, con la empresa transportista, autoridades o entidades, cuyos teléfonos consten en la documentación de transporte, cuando ocurran alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, de bienes o del medio ambiente.

Artículo 26° - Las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías peligrosas deben ser realizadas atendiendo a las normas y las instrucciones de seguridad y salud del trabajo, establecidas por las Autoridades Competentes de cada Estado Parte.

Artículo 27° - El conductor del vehículo y el resto de la tripulación deberán utilizar los equipos de protección individual que hayan sido prescritos para cada una de las diferentes etapas de la operación de transporte, incluyendo la circulación del vehículo y la manipulación de la carga, conforme lo indicado en la normativa de cada Estado Parte.

Artículo 28° - El personal que participase de las operaciones de carga, descarga o transbordo de mercancías peligrosas a granel debe recibir entrenamiento específico.

Sub Sección VI De la Documentación

Artículo 29° - Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa fiscal, de transporte y de tránsito, los vehículos y los equipamientos que transporten mercancías peligrosas, solamente pueden circular por las vías públicas cuando sean acompañados de los siguientes documentos:

- I- Originales vigentes del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Certificado de Habilitación Específico (*para el caso de vehículos o equipamientos de transporte a granel*).
- II- Documento de transporte conteniendo la información sobre las mercancías transportadas según lo señalado en el ítem 5.4.1.3.1 del Anexo II, y la Declaración del Expedidor indicando que las mismas están adecuadamente acondicionadas y estibadas para soportar los riesgos normales de las operaciones de transporte y que se cumple con todas las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, según lo expresado en el ítem 5.4.1.7 del Anexo II;
- III- Ficha de Emergencias emitida por el expedidor, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del presente Acuerdo, sobre la base de la información proporcionada por el fabricante o importador de las mercancías transportadas;
- IV- Autorización o licencia expedida por la Autoridad Competente para los casos de expediciones de mercancías peligrosas que por aplicación del Anexo II del Acuerdo, requieran de autorizaciones complementarias;
- V- Documento original que acredite la formación obligatoria actualizada para el conductor de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y de los eventuales acompañantes que realicen actividades vinculadas con el servicio. La formación deberá tener un contenido que se adecue a lo indicado en el Apéndice II del presente Anexo; y
- VI- Demás declaraciones exigidas en los términos establecidos en el Anexo II del Acuerdo.

1° El Certificado de Inspección Técnica Vehicular y el Certificado de Habilitación Específico (*para el caso de vehículos o equipamientos de transporte a granel*) serán retenidos por la Autoridad Competente en materia de fiscalización cuando el vehículo o equipamiento:

- 1- Presente características alteradas;
- 2- El documento haya perdido validez; o
- 3- No se comprobará la realización de reparaciones y re inspecciones por parte de la Autoridad Competente luego de experimentar accidentes o daños.

2°. La obtención del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y del Certificado de Habilitación específico para vehículos de transporte a granel de mercancías peligrosas no exime al transportista de la responsabilidad por daños causados por el vehículo, equipamientos de transporte, o mercancías peligrosas.

3°. La declaración indicada en el inciso II del presente Artículo no exime al expedidor de la responsabilidad por los daños causados exclusivamente por las mercancías peligrosas, cuando se haya actuado con imprudencia, impericia o negligencia.

Sub Sección VII **Del Servicio de Acompañamiento Técnico Especializado**

Artículo 30° - El transporte terrestre de las mercancías peligrosas de alto riesgo definidas en el Capítulo 1.3 del Anexo II de este Acuerdo deberá ser planificado y programado previamente, con participación del expedidor, del transportista, del fabricante y del importador de las mercancías.

Todos los participantes en la elaboración del plan deberán mantener registros de los movimientos de las mercancías de alto riesgo que quedarán a disposición de la Autoridad Competente. Cuando la seguridad pública corra riesgo de ser puesta en peligro, los participantes deberán avisar inmediatamente a los órganos de seguridad, intervención y medio ambiente del Estado Parte donde se comprueben tales riesgos, pudiendo serles exigida la asistencia de personal técnico y medios especializados.

1° El personal técnico especializado deberá disponer de vehículos propios tripulados por personal debidamente entrenado y equipado para acciones de control de emergencia. Dichos elementos serán provistos, preferentemente, por el fabricante, expedidor o por el importador de las mercancías peligrosas que, en cualquier hipótesis, proporcionarán orientación y consultoría técnica para la realización del servicio.

2° Los vehículos mencionados en el párrafo anterior deben, durante el acompañamiento, portar el documento mencionado en el inciso III del Artículo 29°, así como los equipamientos necesarios para intervención en casos de emergencia, así como aquellos elementos que correspondieren, mencionados en los Artículo 4° y 5° del presente Anexo.

Sub Sección VIII **De los Procedimientos en Caso de Emergencia, Accidente o Avería**

Artículo 31° - En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor o el auxiliar, deben adoptar los procedimientos indicados en la Ficha de Emergencias, dando cuenta a los órganos de intervención y seguridad del lugar y a la Autoridad de tránsito con jurisdicción sobre la vía, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, la denominación apropiada para el transporte, el número ONU, el número de riesgo y la cantidad de las mercancías peligrosas transportadas.

Artículo 32° - En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la Autoridad que intervenga en el caso podrá exigir al expedidor, fabricante, o destinatario de las mercancías transportadas, la presencia en el lugar de técnicos o de personal especializado.

Artículo 33° - El contrato de transporte debe designar quién soportará las disposiciones debidas a la asistencia de la que trata el Artículo 32°.

Artículo 34° - En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de las mercancías peligrosas deben prestar asistencia y brindar las aclaraciones que le fuesen solicitadas por las Autoridades Competentes.

Artículo 35° - Las operaciones de transbordo en condiciones de emergencia deben ser efectuadas de conformidad con las orientaciones del expedidor o fabricante de las mercancías debiendo tal hecho ser informado a la Autoridad Competente quien deberá estar presente durante dichas actividades.

1°. El transbordo en la vía pública solamente debe ser realizado en condiciones de emergencia, debiéndose adoptar las medidas necesarias de protección al tránsito, a las personas y al medio ambiente.

2°. Quien actúe en las operaciones mencionadas en el presente Artículo debe utilizar los equipamientos de manipulación y el EPI recomendado por el expedidor o fabricante de las mercancías, o descritos en normas específicas relativas a las mercancías, vigentes en el Estado Parte donde el transbordo sea realizado.

Sección II Del Transporte por Ferrocarril

Sub Sección I De los Vehículos y los Equipamientos

Artículo 36° - El transporte de mercancías peligrosas sólo será realizado por vagones y equipamientos como cisternas y contenedores, cuyas características técnicas y estado de conservación posibiliten la seguridad compatible con el riesgo correspondiente al producto transportado.

Artículo 37° - Los vagones y equipamientos destinados al transporte de mercancías peligrosas a granel serán fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes en cualquiera de los Estados Partes o, en la inexistencia de éstas, con normas reconocidas internacionalmente.

Artículo 38° - Sin perjuicio de las inspecciones rutinarias de mantenimiento, los vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas serán inspeccionados periódicamente por las empresas ferroviarias o entidad reconocida por la Autoridad Competente teniendo en cuenta los plazos y los procedimientos recomendados por las normas de fabricación o inspección.

1° En caso de accidente o avería los vagones y equipamientos referidos en el párrafo anterior serán inspeccionados por la empresa ferroviaria, o entidad reconocida por la Autoridad Competente, antes del retorno a la actividad.

2° Todo vagón o contenedor debe ser inspeccionado antes de la carga, con el fin de asegurar la ausencia de todo desperfecto susceptible de afectar su integridad o la de los bultos que se vayan a cargar.

3° Cuando se trate de vagones y equipamientos de propiedad de terceros, corresponderá al propietario comprobar junto a la empresa ferroviaria o entidad reconocida por la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, la realización de las medidas previstas en los numerales anteriores.

Artículo 39° - Todo tren, que transporte mercancías peligrosas, dispondrá de:

- a) Un conjunto de equipamientos para la atención de accidentes, averías y otras emergencias, de acuerdo con las normas de cualquiera de los Estados Parte o, en caso de la inexistencia de éstas, de norma reconocida internacionalmente o recomendación del fabricante de la mercancía.
- b) Equipamientos de protección individual, de acuerdo con las normas de cualquiera de los Estados Partes o, en la falta de éstas, las especificadas por el fabricante de la mercancía.
- c) Equipamientos de comunicaciones.
- d) Materiales de primeros auxilios.

Artículo 40° - A su vez la locomotora principal será equipada con un dispositivo de "hombre muerto", o sistema equivalente, y velocímetro registrador; asimismo portará un aparato de comunicaciones y un conjunto de equipamientos de protección individual destinado a la tripulación.

Artículo 41° - Los vagones o contenedores que hayan sido utilizados en el transporte de mercancías peligrosas sólo serán usados, para cualquier otro fin, después de haberles efectuado una completa limpieza y descontaminación.

1° Esa operación será realizada en lugar apropiado, evitándose que residuos de las mercancías peligrosas y productos utilizados en la limpieza sean volcados en la red de evacuación general, de aguas pluviales, en manantiales o en lugares donde puedan contaminar el medio ambiente.

2° Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vagones y equipamientos, después de descargados, serán establecidas en conjunto por la empresa ferroviaria y por el fabricante del producto o el expedidor.

3° La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

Artículo 42° - Está prohibida la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior.

Artículo 43° - Los vagones y equipamientos descargados sin limpiar, que hayan transportado mercancías peligrosas, o que contengan residuos de éstas, están sujetos a las mismas prescripciones aplicables a los cargados.

Sub Sección II De la Formación y Circulación del Tren

Artículo 44° - El transporte de mercancías peligrosas solamente será realizado por vías cuyo estado de conservación posibilite la seguridad compatible con el riesgo correspondiente al producto transportado.

Artículo 45° - Los vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas portarán rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la mercancía y sus riesgos, conforme a lo dispuesto en el Anexo II, mientras duren las operaciones de carga, estiba, transporte, descarga, trasbordo, limpieza y descontaminación.

1°. Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de vagones y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas, los rótulos de riesgos y paneles de seguridad serán retirados.

Artículo 46° - En caso de formación de trenes que transporten mercancías peligrosas, serán tomadas las siguientes precauciones:

- a) Los vagones que transporten productos que puedan interactuar de manera peligrosa con aquellos contenidos en otros vagones deberán estar separados de éstos como mínimo por un vagón conteniendo productos inertes.
- b) todos los vagones del tren, inclusive los cargados con otro tipo de mercadería, deberán cumplir los mismos requisitos de seguridad para la circulación y desempeño operacional que aquellos que contengan mercancías peligrosas.
- c) Después de su carga, las unidades de transporte serán perfectamente cerradas, precintadas o cubiertas y aisladas, hasta la formación del tren.

Artículo 47° - Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en trenes de pasajeros o trenes mixtos, excepto el transporte de equipajes y pequeñas expediciones conteniendo los referidos productos en el marco de lo establecido en el Capítulo 7.1 del Anexo II.

1°. Está prohibido el ingreso o transporte de personas no autorizadas en trenes que transporten mercancías peligrosas.

2°. Excepcionalmente, y cuando sea indispensable para la seguridad del transporte, la empresa ferroviaria podrá admitir el acompañamiento de la expedición por personal especializado.

Artículo 48° - En trenes destinados al transporte de mercancías peligrosas no será permitido la inclusión de vagones plataforma cargados con maderas, vías, grandes piezas o estructuras.

Artículo 49° - El viaje de un tren que transporte mercancías peligrosas será lo más directo posible y seguirá un horario prefijado.

Artículo 50° - El tren que transporte mercancías peligrosas será inspeccionado por la empresa ferroviaria para verificar su conformidad con lo estipulado en el Acuerdo, sus Anexos y demás normas aplicables al producto:

- a) Antes de iniciar el viaje.
- b) En lugares previamente especificados por la línea ferroviaria.
- c) Cuando existiera sospecha de cualquier hecho anormal.

Artículo 51° - La empresa ferroviaria comunicará previamente la circulación de un tren que transporte mercancías peligrosas a todo el personal involucrado en dicho transporte, instruyéndolo sobre las medidas operacionales a ser adoptadas y definiendo las responsabilidades de cada uno de los intervinientes.

Artículo 52° - En los despachos de mercancías peligrosas en tráficos con intercambio, la empresa ferroviaria de origen avisará, con la debida anticipación, a las demás empresas ferroviarias interesadas, para que éstas puedan tomar precauciones con tiempo suficiente, a fin de continuar el transporte con rapidez y seguridad.

1°. En el momento de recibirse el tren y los vagones con mercancías peligrosas, éstos serán inspeccionados cuidadosamente para verificar sus condiciones de circulación.

2°. En caso de que los vagones no estuvieran en condiciones de proseguir el viaje, corresponderá a la empresa ferroviaria de origen tomar las precauciones necesarias para adecuarlos a ese fin.

3°. Los vagones tanque, además de lo anterior, se controlarán por posibles fugas.

4°. Un vagón tanque que ha contenido mercancías peligrosas y que se envíe vacío o se reciba en intercambio, deberá tener todas sus válvulas, cubiertas de agujero de hombre, etc., correctamente aseguradas en todos los lugares.

5°. Si el vagón-tanque vacío posee serpentinas de calefacción, sus extremos deberán estar abiertos para drenaje.

Artículo 53° - Salvo una imposición de la señalización o motivo de fuerza mayor, los trenes o vagones y equipamientos con mercancías peligrosas no podrán parar y estacionar a lo largo de la vía en los siguientes casos:

- a) Al lado de trenes o de vagones de pasajeros y vagones con animales u otros vagones con mercancías peligrosas.
- b) En lugares de fácil acceso al público.
- c) En pasos a nivel.
- d) En obras civiles como puentes, viaductos, túneles y alcantarillas.

Sub Sección III De la Carga y su Acondicionamiento

Artículo 54° - Las mercancías peligrosas deberán acondicionarse para soportar los riesgos de la carga, estiba, transporte, descarga y transbordo. El expedidor es responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías por lo que deberá seguir las especificaciones del fabricante del producto, y obedecer las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes, recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes y cisternas portátiles que constan en la Parte 4 del Anexo II.

1° En el caso de productos importados desde un país no signatario del Acuerdo, el importador será responsable por la observancia de este Artículo, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.

2° La empresa ferroviaria solamente recibirá para el transporte aquellas mercancías peligrosas cuyos embalajes exteriores estén adecuadamente marcados y etiquetados de acuerdo con lo que establece el Anexo II.

Artículo 55° - No se deben transportar en el mismo vagón o contenedor mercancías peligrosas con otro tipo de mercaderías o con otros productos peligrosos, salvo si hubiera compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

Son aplicables al transporte ferroviario las definiciones y prohibiciones establecidas en el Artículo 11° de este Anexo.

Artículo 56° - Los vagones y contenedores deberán estar provistos de dispositivos propios para facilitar la estiba y la manipulación de las mercancías peligrosas.

1°. Los bultos que contengan mercancías peligrosas y objetos peligrosos no embalados deben estar estibados por medios capaces de retener las mercancías (tales como correas de sujeción, travesaños deslizantes, soportes regulables) en el

vagón o contenedor de manera que se impida, durante el transporte, todo movimiento susceptible de modificar la orientación de los bultos o provocar el daño de estos.

2°. Cuando las mercancías peligrosas son transportadas al mismo tiempo que otras mercancías (por ejemplo, maquinaria pesada, cajones o jaulas), todas las mercancías deberán estar fuertemente sujetas o calzadas en el interior de los vagones o contenedores impidiendo que las mercancías peligrosas se derramen. Se puede igualmente evitar el movimiento de los bultos rellenando los huecos por medio de dispositivos de calce o de bloqueo y estiba. Cuando los elementos de estiba tales como flejes o cinchas sean utilizadas, no deberán apretarse hasta el punto de poder dañar o deformar los bultos.

Artículo 57° - Los bultos no deberán apilarse unos sobre otros, a menos que hayan sido diseñados para ello. Cuando diferentes tipos de bultos preparados para apilarse se carguen juntos, habrá que tener en cuenta su compatibilidad. Si fuera necesario, se utilizarán dispositivos de soporte para impedir que los bultos apilados sobre otros no dañen a éstos últimos.

Artículo 58° - Durante la carga y la descarga, los bultos que contengan mercancías peligrosas deberán protegerse para que no resulten dañados.

Deberá prestarse especial atención al manejo de los bultos durante los preparativos del transporte, al tipo de vagón o contenedor en el que se van a transportar y al método de carga o de descarga para evitar que éstos se dañen por arrastre con el suelo o por un mal trato de los bultos.

Artículo 59° - Está prohibida la apertura de bultos conteniendo mercancías peligrosas en los vehículos y dependencias de la empresa ferroviaria, excepto en los casos de emergencia.

1°. En estos casos, la empresa ferroviaria debe proceder con precaución, según las instrucciones del expedidor, a la recomposición de los bultos, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para el manipuleo adecuado del producto peligroso. Esta operación debe ser realizada por personal habilitado, con formación acreditada y conocimiento sobre las características del producto y la naturaleza de sus riesgos.

2°. Cuando la empresa ferroviaria proceda a la apertura y recomposición de los bultos, pasará a ser responsable por el acondicionamiento, lo que implicará el cese de la responsabilidad del expedidor, salvo que mediaran instrucciones incorrectas de éste.

3°. El expedidor será responsable si la emergencia hubiera sido provocada por deficiencia del acondicionamiento original y, en ese caso, se hará cargo de todos los gastos producto de los controles de emergencia y de la apertura y recomposición de los bultos.

Artículo 60° - Las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas son de responsabilidad, respectivamente, del expedidor y del destinatario, respetando las condiciones de transporte indicadas por la empresa ferroviaria.

Cuando fuesen realizadas en las dependencias de la empresa ferroviaria, las operaciones de carga y descarga podrán, por acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de la empresa ferroviaria.

Artículo 61° - Después de la carga, las unidades de transporte serán perfectamente cerradas, precintadas o cubiertas y aisladas, hasta la formación del tren.

Artículo 62° - La ejecución de las operaciones de carga, estiba, transbordo y descarga de mercancías peligrosas en periodo nocturno, solamente será admitido en condiciones adecuadas de seguridad, respetando las disposiciones establecidas en el presente Anexo y las propias de la Autoridad Competente.

Artículo 63° - Las mercancías peligrosas serán almacenadas en lugares reservados exclusivamente a ellas, aislados y señalizados, y serán observadas las medidas relativas a la separación y compatibilidad entre productos.

Sub Sección IV **Del personal involucrado en la operación del transporte.**

Artículo 64° - La empresa ferroviaria promoverá sistemáticamente la capacitación y actualización técnica de todo su personal involucrado con la manipulación, transporte, atención de emergencia, transbordo y vigilancia de las mercancías peligrosas.

1°. La formación abarcará los riesgos y peligros que representan las mercancías peligrosas, y su profundidad será proporcional a los riesgos de lesiones o de exposiciones a que el personal está expuesto en caso de incidente/accidente durante el transporte de tales mercancías, comprendiendo su carga y descarga.

2°. La formación impartida tendrá por objeto sensibilizar al personal en los procedimientos a seguir en la manipulación en condiciones de seguridad y en las intervenciones de urgencia.

3°. La formación deberá ser completada periódicamente con cursos de reciclaje para tener en cuenta los cambios producidos en la reglamentación, así como las demás instrucciones relativas a la presentación, manipulación y transporte de tales productos.

Artículo 65° - Todo el personal involucrado en las operaciones de carga, descarga, y transbordo de mercancías peligrosas deberá usar traje y equipos de protección individual adecuados de acuerdo a normas e instrucciones exigidas en los Estados Partes.

Durante el transporte, el personal debe usar el traje mínimo obligatorio quedando eximido del uso de los equipos de protección individual.

Sub Sección V **De los Procedimientos en Caso de Emergencia, Accidente o Avería**

Artículo 66° - En caso de accidente en un tren que transporte mercancías peligrosas, que afecte o no a la carga, la tripulación procederá de la siguiente forma:

- a) Dará aviso a la estación más próxima o al sector de control de tráfico, por el medio más rápido a su alcance, detallando lo ocurrido, el lugar del hecho, la clase y cantidad del producto transportado;
- b) tomará las precauciones relativas a la circulación del tren; y
- c) adoptará las medidas indicadas en las instrucciones específicas de la empresa ferroviaria sobre el producto transportado.

Artículo 67° - En los casos en que los accidentes afecten o puedan afectar manantiales, áreas de protección ambiental, reservas y estaciones ecológicas o centros urbanos, corresponderá a la empresa ferroviaria:

- a) Llevar a cabo, junto a los organismos competentes, el aislamiento y severa vigilancia del área, hasta que sean eliminados todos los riesgos para la salud de personas y animales, la propiedad pública o privada y el medio ambiente.
- b) Dar cuenta inmediatamente de lo ocurrido a las autoridades locales, movilizandolos todos los recursos necesarios, inclusive por intermedio de los órganos de defensa civil, medio ambiente, fuerzas de seguridad, cuerpo de bomberos y hospitales.

Artículo 68° - En las vías a través de las cuales se efectúe el transporte regular de mercancías peligrosas, la empresa ferroviaria mantendrá contacto con las autoridades locales (fuerzas de seguridad, defensa civil, bomberos, salud pública, saneamiento, medio ambiente) y entidades particulares, a fin de establecer, junto con ellas, planes para la atención de situaciones de emergencia que necesiten del apoyo externo al ámbito de la línea ferroviaria.

1°. En cada localidad será indicado un órgano o entidad a ser contactado por la empresa ferroviaria, el cual se encargará de accionar a los otros integrantes del sistema de atención de emergencia.

2°. En el plan de atención de emergencia será establecida la jerarquía de mando en cada situación.

Artículo 69° - Cuando en razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, fuese necesaria la presencia en el lugar de personal técnico o especializado, ésta será solicitada por la empresa ferroviaria al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto.

Artículo 70° - El fabricante del producto, el expedidor y el destinatario, en caso de emergencia, prestarán apoyo y darán las aclaraciones que le fueran solicitadas por la empresa ferroviaria o las autoridades públicas.

Artículo 71° - Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia, serán ejecutadas de conformidad con las indicaciones del expedidor, fabricante o destinatario del producto y, de ser posible, con la presencia de la autoridad pública.

Todo el personal involucrado en esa operación utilizará el equipamiento de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, siguiendo las instrucciones de éste o las contenidas en las normas específicas para el producto vigentes en el Estado Parte en que el trasbordo sea realizado.

Artículo 72° - En caso de transporte regular de mercancías peligrosas la empresa ferroviaria brindará a su personal instrucciones detalladas, específicas para cada producto y para cada itinerario ferroviario. Dicha información, basada en las instrucciones recibidas del expedidor, según orientación del fabricante del producto, incluirá procedimientos para la ejecución segura de las operaciones de manipuleo y transporte así como de la atención en los casos de emergencia.

1°. En esas instrucciones serán definidas las responsabilidades, actividades y atribuciones de todos aquellos que deberán actuar en las operaciones de manipuleo, transporte y atención en casos de emergencia, destacando el orden de mando en cada caso.

2°. Constarán en las instrucciones los teléfonos de las autoridades y entidades que, a lo largo de cada ruta, puedan prestar auxilio en las situaciones de emergencia, conforme a lo establecido en el inciso 1° del Artículo 68° de este Anexo.

3°. Esas instrucciones serán revisadas y actualizadas periódicamente.

Artículo 73° - En caso de transporte eventual de mercancías peligrosas, a criterio de la autoridad superior que corresponda según las normas vigentes en cada Estado Parte, y sin perjuicio de la seguridad, las instrucciones relativas al transporte, manipuleo y atención en casos de emergencia podrán ser simplificadas.

Artículo 74° - La empresa ferroviaria cuando efectúe transporte de mercancías peligrosas, mantendrá adecuadamente localizados, en plenas condiciones de operación, y prontos para partir, trenes y vehículos de socorro dotados de todos los dispositivos y equipamientos necesarios para la atención de situaciones de emergencia, así como equipos entrenados para actuar en tales situaciones.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Sección I

Del Fabricante, Reacondicionador y del Importador de los Equipos de Transporte y de las Mercancías Peligrosas

Artículo 75° - Los fabricantes y reacondicionadores del equipamiento destinado al transporte de mercancías peligrosas responderán penal y civilmente por su calidad y adecuación al fin al que se destina.

1° Para los fines de lo dispuesto en el inciso I del Artículo 29°, compete al fabricante o reparador proporcionar a la Autoridad Competente o entidad por ésta acreditada, las informaciones específicas que le sean solicitadas.

2° Los fabricantes y reacondicionadores deben atender los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos establecidos por la Autoridad Competente.

3° Los fabricantes y reacondicionadores de equipamientos de transporte deben efectuar solamente las modificaciones permitidas por la Autoridad Competente.

Artículo 76° - El fabricante de las mercancías peligrosas debe:

- I- Clasificar las mercancías conforme a los criterios establecidos en el Anexo II del presente Acuerdo o proporcionar al expedidor la información necesaria para que este proceda a esa clasificación.
- II- Informar al expedidor los cuidados a ser tomados en el transporte y manipulación de las mercancías, así como la información necesaria para la confección de la Ficha de Emergencias.
- III- Proporcionar al expedidor las especificaciones para el acondicionamiento y estiba de las mercancías y la descripción de los equipamientos para situaciones de emergencia y de protección individual a que refieren los Artículos 6° y 7° del presente Anexo.
- IV- Proporcionar al expedidor y al transportista las instrucciones sobre cómo efectuar las operaciones de limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos de transporte.

Artículo 77° - El importador de las mercancías peligrosas asume los deberes, obligaciones y responsabilidades del fabricante de las mismas.

Sección II Del Expedidor y del Destinatario

Artículo 78° - El expedidor debe exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos de transporte en buenas condiciones técnicas y operacionales, adecuadas para la carga a ser transportada, limpios y descontaminados de residuos de cargas anteriores, compitiéndole, antes de cada viaje, evaluar dichas condiciones de seguridad.

No se requerirá la limpieza y descontaminación de las cisternas, de cualquier tipo y los contenedores de gas de elementos múltiples, cuando transporten siempre la misma mercancía.

La actividad de lavado y descontaminado de una cisterna no la habilita para el transporte de otros productos incompatibles con aquellos para los cuales fue autorizada.

Artículo 79° - En el caso de que el transportista no los posea, el expedidor debe proveer, junto con las debidas instrucciones para su utilización, los conjuntos de equipamientos para situaciones de emergencia y los EPIs a que refieren, respectivamente, los Artículos 6° y 7° del presente Anexo.

Artículo 80° - El expedidor debe proporcionar al transportista los documentos obligatorios para el transporte de mercancías peligrosas de que tratan los incisos II, III, IV, y VI del Artículo 29°, correctamente presentados y legibles, asumiendo la responsabilidad por lo que declara.

Artículo 81° - El expedidor es el responsable por el buen acondicionamiento y estiba de las mercancías peligrosas a ser transportadas, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Artículo 82° - En caso de una expedición de varias mercancías peligrosas del mismo expedidor, éste deberá adoptar todas las precauciones relativas a la preservación de la carga, especialmente en cuanto a la compatibilidad entre ellas, tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso II del Artículo 11° del presente Anexo.

Artículo 83° - El expedidor debe proporcionar los elementos de identificación para la señalización del vehículo y equipamiento de transporte cuando el transportista no los poseyera, y exigir su empleo conforme al artículo 5° del presente Anexo, así como suministrar la información sobre las características de las mercancías peligrosas a ser transportadas.

Artículo 84° - En el caso de una expedición de una o varias mercancías peligrosas embaladas, el expedidor debe entregar al transportista las mercancías debidamente acondicionadas, embaladas, rotuladas, etiquetadas y marcadas, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 85° - Son de responsabilidad del expedidor, las operaciones de carga y del destinatario, las operaciones de descarga.

1° Al expedidor y al destinatario compete orientar y entrenar al personal empleado en las actividades respectivas referidas en los artículos de esta Sección.

2° En las operaciones de carga y descarga, deben ser adoptados cuidados específicos, particularmente en cuanto a estiba de la carga, a fin de evitar daños, averías o accidentes.

3° El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

Sección III Del Transportista por Carretera

Artículo 86° - Constituyen deberes y obligaciones del transportista:

- I- Asumir las responsabilidades atribuidas al expedidor, siempre que efectuara cualquier alteración en la carga de mercancías peligrosas, inclusive cuando efectuara la consolidación de cargas de otros expedidores.
- II- Dar el adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos de transporte, así como efectuar la limpieza y descontaminación de residuos de cargas anteriores.
- III- Inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamiento de transporte, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada.
El transportista informará al expedidor, cuáles han sido las tres (3) últimas mercancías cargadas en los depósitos de una cisterna que vaya a cargar.
- IV- Acompañar, para resguardo de las responsabilidades por el transporte, las operaciones de carga, descarga y trasbordo ejecutadas por el expedidor o destinatario de carga.
- V- Obtener el Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el Certificado de Habilitación específico para el transporte a granel si correspondiese, y exigir del expedidor los documentos indicados en los incisos II, III, IV, y VI del Artículo 29°.
- VI- Transportar mercancías peligrosas a granel de acuerdo con lo especificado en el Certificado de Habilitación específico.
- VII- Portar en el vehículo el conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia y los EPIs en buen estado de conservación y funcionamiento, conforme lo dispuesto en los Artículos 6° y 7°, respectivamente, del presente Anexo.
- VIII- Instruir el personal involucrado en la operación de transporte en cuanto a la correcta utilización de los equipamientos necesarios para situaciones de emergencia y de los EPIs, conforme las instrucciones del expedidor.
- IX- Velar por la adecuada calificación profesional de todo el personal involucrado en la operación de transporte, así como observar los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- X- Utilizar correctamente, en los vehículos y equipamientos de transporte, los elementos de identificación adecuados a las mercancías transportadas.
- XI- Realizar las operaciones de transbordo observando los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados o proporcionados por el expedidor o el fabricante de las mercancías.
- XII- Asegurarse de que el servicio de acompañamiento técnico especializado cumpla con los requisitos del Artículo 30° y de las instrucciones específicas existentes.
- XIII- Orientar al conductor y al resto de la tripulación del vehículo sobre la correcta estiba de la carga, exigiendo de ellos el uso adecuado de los trajes mínimos obligatorios y EPIs de seguridad en el trabajo siempre que, por acuerdo con el expedidor o el destinatario, sea co responsable por las operaciones de carga y descarga.

Párrafo único. Si el transportista recibiera la carga precintada o le fuera impedido, por el expedidor o destinatario, acompañar las operaciones de carga y descarga, queda exonerado de la responsabilidad por accidente o avería ocasionadas por el mal acondicionamiento de la carga.

Artículo 87° - Cuando el transporte fuese realizado por un transportista subcontratado, la verificación del cumplimiento de los deberes y obligaciones a los que se refieren los ítems II, VII al XIII del Artículo 86° de este Anexo, constituyen responsabilidad de quien lo haya contratado.

Artículo 88° - El transportista será solidariamente responsable con el expedidor si aceptara para el transporte mercancías cuyo embalaje presenten señales de violación, deterioro o mal estado de conservación.

Sección IV Del Transportista Ferroviario

Artículo 89° - Constituyen deberes y obligaciones de las empresas ferroviarias:

- a) Garantizar las condiciones de utilización, así como la adecuación de sus vagones y equipos a las mercancías transportadas.
- b) Verificar las condiciones de utilización y la adecuación para el transporte de mercancías peligrosas de los vagones y equipos, cuando fuesen de propiedad de terceros.
- c) Vigilar las operaciones de carga, descarga y trasbordo, ejecutadas por el expedidor o el destinatario, en instalaciones de la empresa ferroviaria, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos al medio ambiente, a la salud y a la integridad física de su personal.
- d) Verificar que el expedidor o el destinatario de la carga están habilitados a ejecutar las operaciones de carga y descarga en instalaciones propias.
- e) Cumplir las instrucciones del expedidor en cuanto a la correcta estiba de la carga en los vagones o equipos siempre que, por acuerdo con el expedidor, tuviera responsabilidad solidaria o exclusiva sobre las operaciones de carga y descarga.
- f) Comprobar que el tren porte la documentación y los equipamientos exigidos, y mantenga asegurados en lugar visible, los rótulos de riesgo y paneles de seguridad específicos adecuados a las mercancías transportadas, asegurándose que los equipamientos necesarios para situaciones de emergencia estén en condiciones de funcionamiento adecuados.
- g) Instruir al personal involucrado en la operación de transporte en cuanto a la correcta utilización de los equipos necesarios para la atención de situaciones de emergencia.
- h) Observar el adecuado nivel profesional del personal involucrado en las operaciones de manipuleo y transporte, sometiéndolo a exámenes de salud periódicos.

1°. Siempre que la carga y descarga fueran ejecutadas por el expedidor o el destinatario sin la intervención de la empresa ferroviaria, el expedidor será responsable por los daños y accidentes ocurridos por el mal acondicionamiento de la carga, debiendo los vagones, en este caso, ser precintados por el expedidor.

2°. En casos de emergencia en que la empresa ferroviaria efectúe la apertura y recomposición de los bultos que contengan mercancías peligrosas, será suya la responsabilidad por el acondicionamiento, salvo que mediaran instrucciones incorrectas del expedidor. El expedidor responderá por las consecuencias de la emergencia, si esta hubiera sido provocada por acto u omisión a él imputable.

3°. En el transporte de graneles, cuando la carga y descarga fueran hechas por el expedidor o el destinatario sin la intervención de la empresa ferroviaria, la responsabilidad del expedidor o el destinatario se limita a los accidentes ocurridos en esas operaciones, salvo cuando la carga o descarga fueran realizadas en desacuerdo con las normas vigentes para el producto y tales irregularidades provocaran accidentes o averías durante el transporte.

Artículo 90° - La empresa ferroviaria cotejará en origen que la carga presentada para despacho, se corresponda con las declaraciones e informaciones del expedidor y cumpla con las exigencias prescritas en el Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 91° - La empresa ferroviaria rehusará el transporte cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieran conforme a lo estipulado en el Acuerdo, sus Anexos y demás normas e instrucciones, o presenten signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

Artículo 92° - La empresa ferroviaria comunicará al destinatario en tiempo, la fecha y la hora de llegada del producto, para que éste pueda tomar las providencias del caso para retirar la mercancía en el plazo previsto.

CAPÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 93° - La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, sus Anexos, y demás normas complementarias será ejercida por las Autoridades Competentes en cada Estado Parte.

1°. Al personal de fiscalización compete:

- I- Examinar los documentos de porte obligatorio previstos en los Artículo 23° y 29°.
- II- Verificar la adecuación de la señalización prevista en el Artículo 5° y de la identificación prevista en el Artículo 10° en relación a las mercancías peligrosas declaradas en la documentación de transporte.
- III- Verificar la adecuación del transporte a lo establecido en los Artículo 11° al 14° del presente Anexo.
- IV- Verificar la existencia de fugas en el equipamiento de transporte de carga a granel o, si se trata de carga expedida de forma fraccionada, su estiba y estado de conservación de los embalajes.
- V- Verificar las características técnicas y operacionales y el estado de conservación de los vehículos y equipamientos de transporte.
- VI- Verificar el porte y el estado de conservación del conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia y de los EPIs.

2°. Está prohibido al personal de fiscalización abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

Artículo 94° - Observada cualquier infracción a lo dispuesto en este Acuerdo que represente una situación de grave e inminente riesgo a la integridad física de personas, a la seguridad pública o al medio ambiente, la autoridad con jurisdicción sobre la vía debe retener el vehículo, liberándolo después de eliminada la irregularidad, pudiendo, si es necesario, determinar:

- I- El remolque del mismo para un lugar seguro, pudiendo autorizar su traslado para un sitio donde pueda ser corregida la irregularidad.

- II- La descarga, la transferencia de las mercancías para un lugar seguro o el transbordo para otro vehículo adecuado.
- III- La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, bajo la orientación del fabricante o el importador de las mercancías y, cuando fuese posible, con la presencia del representante de la empresa aseguradora.

1°. En caso de que la situación no se considere como de gravedad e inminente riesgo, la Autoridad Competente aplicará una contravención al infractor y liberará el vehículo para continuar con el transporte.

2°. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas en función del grado y de la naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y, siempre que fuese posible, con el acompañamiento del fabricante o del importador de las mercancías, del expedidor, transportador, y Autoridades Competentes en materia de medio ambiente y de intervención en casos de accidente.

3°. Si se dispusiese la retención del vehículo, éste permanecerá bajo custodia de la autoridad con jurisdicción sobre la vía, en un lugar seguro que no ocasione daños a personas, a la seguridad pública y/o al medio ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista por los hechos que dieran origen a la retención.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección I - Disposiciones Generales

Artículo 95° - Las infracciones a las disposiciones del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 96° - La aplicación de las sanciones estipuladas en este Capítulo no excluye otras previstas en el Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre referente a infracciones y sanciones, en legislaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

Artículo 97° - Los transportistas o expedidores incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una sanción, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa. Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros Estados Partes, las normas y procedimientos sobre el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas internacionales autorizados.

Artículo 98° - Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimientos a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo III de este Anexo serán las establecidas en el Artículo 111° del presente Capítulo.

Sección II - De las Infracciones y Sanciones

Artículo 99° - Las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCOSUR consisten en:

- a) Multa;
- b) Suspensión del Permiso; y
- c) Caducidad del Permiso.

Las sanciones anteriores se aplicarán por la Autoridad Competente de cada Estado Parte en cuyo territorio hayan ocurrido las infracciones, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 100° -Las infracciones a las normas reguladoras del transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas en el MERCOSUR se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 101° -Las sanciones aplicadas a empresas transportistas extranjeras y las medidas adoptadas para evitar riesgos a personas, bienes o al medio ambiente, ante cualquier irregularidad, deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, del país con jurisdicción sobre la empresa transportista.

Artículo 102° -Las medidas administrativas que hayan sido adoptadas de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91° del presente Anexo, deberán ser comunicadas al Organismo de Aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre del país de origen de la empresa transportista.

Artículo 103° - Las multas podrán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

Artículo 104° -Al transportista internacional terrestre se le aplicarán las multas que a continuación se indican, según la gravedad de la infracción:

- a) Multa de US\$ 200 (doscientos dólares estadounidenses), por infracción leve;
- b) Multa de US\$ 1000 (mil dólares estadounidenses), por infracción grave;
- c) Multa de US\$ 2000 (dos mil dólares estadounidenses), por infracción muy grave.

Artículo 105° - Cuando se cometan simultáneamente dos o más infracciones de igual o diferente gravedad, se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 106° - Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por la misma u otra infracción prevista en el presente Capítulo, dentro de un plazo no superior a un año.

Artículo 107° - Se aplicará la suspensión o caducidad del permiso en las siguientes situaciones de reincidencia:

- a) Por cuatro infracciones leves hasta el equivalente a siete infracciones leves, suspensión de treinta días;
- b) Por el equivalente a ocho infracciones leves hasta el equivalente a once infracciones leves, suspensión de sesenta días;
- c) Por el equivalente a doce infracciones leves hasta el equivalente a quince infracciones leves, suspensión de noventa días.
- d) Por el equivalente a dieciséis infracciones leves hasta el equivalente a veintitrés infracciones leves, suspensión de ciento veinte días.
- e) Por el equivalente a veinticuatro infracciones leves hasta el equivalente a treinta y nueve infracciones leves, suspensión de ciento ochenta días;
- f) Por una cantidad equivalente a cuarenta infracciones leves, caducidad del permiso.

Artículo 108° - A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo, se considerará que una infracción grave es equivalente a cinco leves y una muy grave a veinte leves.

Artículo 109° - Los transportistas cuya habilitación haya sido caducada, no podrán solicitar otra para efectuar transporte internacional terrestre por el período de un año, contado desde la fecha de aplicación de la sanción.

Sección III - Transporte por Carretera

Artículo 110° - Al transportista que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

1) Multa de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) como consecuencia de:

- a) Transportar mercancías peligrosas cuya entrada haya sido prohibida por un Estado Parte, según lo dispuesto en el Artículo 3° del Acuerdo, o sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del mismo, por parte de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.
- b) Transportar alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinado al uso o consumo humano o animal en embalajes que hayan contenido mercancías peligrosas, contraviniendo lo dispuesto en el inciso IV del Artículo 11° del presente Anexo.

2) Multa de US\$ 1.000 (mil dólares estadounidenses) como consecuencia de:

- a) Transportar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte con características técnicas u operacionales, estado de conservación, limpieza y descontaminación inadecuadas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 3° del presente Anexo.
- b) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el Certificado de aptitud técnica vigente, en contravención a lo indicado en el inciso 1° del Artículo 4° del presente Anexo.
- c) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos que no posean el Certificado de Habilitación específico o poseyéndolo, que no se encuentre en vigencia, en contravención a lo indicado en el inciso 2° del Artículo 4° del presente Anexo.
- d) Transportar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Anexo, o cuando éstos fueran incorrectos, ilegibles o fijados en forma inadecuada, en desacuerdo con lo establecido en el Capítulo 5.3 del Anexo II del Acuerdo.
- e) Retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5° del presente Anexo.
- f) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia, conforme a lo previsto en el Artículo 6° del presente Anexo, o portar cualquiera de ellos en condiciones inadecuadas de uso.
- g) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los EPIs necesarios o portar cualquiera de sus componentes en condiciones inadecuadas de uso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7° del presente Anexo.
- h) Transportar pasajeros en vehículos de transporte de mercancías peligrosas, salvo que la tripulación estuviera constituida por más de una persona, contraviniendo lo dispuesto en el inciso I del Artículo 11° del presente Anexo.

- i) Transportar en un mismo vehículo o contenedor, a pesar de haber sido advertido por el expedidor, mercancías peligrosas con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, fuera de lo contemplado en el Artículo 12°, en contravención a lo indicado en el inciso II del Artículo 11° del presente Anexo.
- j) Transportar mercancías peligrosas junto con alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinados a uso o consumo humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin, fuera de lo contemplado en el Artículo 12°, transgrediendo lo establecido en el inciso III del Artículo 11° del presente Anexo.
- k) Transportar mercancías peligrosas utilizando cofres de carga que no cumplan con lo establecido en el Artículo 12° de este Anexo.
- l) Transportar, simultáneamente, animales y mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte transgrediendo lo establecido en el inciso V del Artículo 11° del presente Anexo.
- m) Abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, fumar, o entrar en áreas de carga de vehículos o equipamientos de transporte con dispositivos capaces de producir la ignición de las mercancías, sus gases o vapores, durante las diferentes etapas de una operación de transporte, transgrediendo lo establecido en el inciso VI del Artículo 11° del presente Anexo.
- n) Transportar en vehículo o equipamiento habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel, productos para uso humano o animal u otro tipo de mercancía no permitida por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 14° del presente Anexo.
- o) Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones de seguridad inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el Artículo 15° del presente Anexo.
- p) Por transportar mercancías peligrosas cuando el conductor no esté debidamente habilitado, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 23° del presente Anexo.
- q) Por no adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 31° del presente Anexo, o bien por no informar a la Autoridad Competente, de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el referido Artículo.
- r) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 34° del presente Anexo.
- s) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 7.1.9.1, del Capítulo 7.1, de la Parte 7 del Anexo II del Acuerdo.

3) Multa de US\$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) como consecuencia de:

- a) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, o el conductor o transportador no presenten los registros gráficos a las autoridades con jurisdicción sobre la vía cuando le fueran solicitados, transgrediendo lo establecido en el Artículo 6° del Anexo I del Acuerdo.
- b) Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, tal como se indica en el Artículo 8° del presente Anexo.
- c) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inapropiados, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del presente Anexo.

- 
- 
- 
- 
- d) No retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5° del presente Anexo.
 - e) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el numeral 7.2.4.1 Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.
 - f) Transportar mercancías peligrosas en embalajes en condiciones inadecuadas de uso, transgrediendo el Artículo 9° del presente Anexo.
 - g) Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no porten el marcado y el etiquetado correspondiente al producto o cuando dichos elementos sean inadecuados, transgrediendo lo dispuesto en el Capítulo 5.2 del Anexo II del Acuerdo.
 - h) Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no posean el marcado relativo al tipo de embalaje, salvo que se encuentre exceptuados, de acuerdo con las exigencias de la Parte 6 del Anexo II del Acuerdo.
 - i) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el numeral 7.2.3.4 del Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.
 - j) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 18° y 19° del presente Anexo.
 - k) Estacionar un vehículo transportando mercancías peligrosas contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 21° del presente Anexo.
 - l) Transportar mercancías peligrosas sin portar el conductor el certificado de capacitación que lo habilita para efectuar este tipo de transporte, teniéndolo en vigencia, transgrediendo lo previsto en el Artículo 23° del presente Anexo.
 - m) Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo, teniéndolos en vigencia, el Certificado de Habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel del vehículo o de los equipamientos, o el documento comprobatorio de que el vehículo atiende las disposiciones generales de seguridad en el tránsito, en desacuerdo con lo exigido en el inciso I del Artículo 29° del presente Anexo.
 - n) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de la carga emitida por el expedidor y/o las Fichas de Emergencia en prevención de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos II y III del artículo 29° del presente Anexo, o con esa documentación incompleta, ilegible o incorrectamente confeccionada, transgrediendo lo previsto en el numeral 5.4.1 del Anexo II del Acuerdo.

Sección IV - Transporte Ferroviario

Artículo 111° A la empresa ferroviaria que haya cometido infracción, se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Multa de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) como consecuencia de:
 - a) Transportar por ferrocarril mercancías peligrosas cuya entrada haya sido prohibida por un Estado Parte, según lo dispuesto en el Artículo 3° del Acuerdo, o sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del Acuerdo, de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.
 - b) Transportar alimentos, medicamentos o cualquier objeto destinado al uso o consumo humano o animal en embalajes que hayan contenido mercancías peligrosas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 55° del presente Anexo.

2) Multa de US\$ 1.000 (mil dólares estadounidenses) como consecuencia de:

- a) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos que no cumplan las condiciones técnicas y estado de conservación, según lo establecido en los Artículos 36°, 37° y 38° del presente Anexo.
- b) Transportar mercancías peligrosas en vagones que no cumplan con las disposiciones de los numerales 7.2.6.4 y 7.2.6.5 del Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.
- c) Transportar mercancías peligrosas en vagones o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo, transgrediendo lo establecido en el Artículo 45° del presente Anexo, o cuando éstos fueran incorrectos, ilegibles, o estuvieran colocados de forma incorrecta, contraviniendo lo establecido en el apartado 5.3.1 del Anexo II del Acuerdo.
- d) No observar en la formación del tren, las precauciones y seguridades previstas en el artículo 46° del presente Anexo.
- e) Transportar mercancías peligrosas en trenes de pasajeros o trenes mixtos, contraviniendo el artículo 47° del presente Anexo.
- f) Transportar en un mismo vagón o contenedor, a pesar de haber sido advertido por el expedidor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 55° del presente Anexo.
- g) Transportar en conjunto, con riesgo de contaminación, mercancías peligrosas o embalajes vacíos de productos peligrosos sin descontaminar, con animales o productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 55° del presente Anexo.
- h) No cumplir, en caso de accidente, con las acciones previstas en los Artículos 66° y 67° del presente Anexo.

3) Multa de US\$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) como consecuencia de:

- a) Permitir el transporte de mercancías peligrosas en trenes carentes de equipamientos para situaciones de emergencia, de comunicaciones, materiales de primeros auxilios o equipos de protección individual o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en el Artículo 39° del presente Anexo, o portar cualquiera de ellos en condiciones inadecuadas de uso.
- b) Permitir la circulación de vagones que presenten contaminación en su exterior, en contravención a lo establecido en el Artículo 42° del presente Anexo.
- c) Retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad de vagones o equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas que no hayan sido descontaminados, o las instrucciones escritas (Ficha de Emergencias) que acompañen la expedición, transgrediendo lo previsto en el artículo 45° y el literal c) del Artículo 66°, respectivamente, del presente Anexo.
- d) No mantener, después de la carga, las unidades de transporte con mercancías peligrosas aisladas, perfectamente cerradas, precintadas o cubiertas, hasta la formación del tren, transgrediendo lo dispuesto en el literal d) artículo 46° del presente Anexo.
- e) Estacionar trenes o vagones y equipamientos con mercancías peligrosas, incumpliendo con las prohibiciones establecidas en el artículo 53° del presente Anexo.
- f) Incumplir en el transporte ferroviario de mercancías peligrosas en tráficos con intercambio cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 52° del presente Anexo.

- g) Transportar mercancías peligrosas en embalajes en condiciones inadecuadas de uso, transgrediendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 54° del presente Anexo.
- h) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o fijadas por medios no apropiados, cuando la operación de carga fuera de responsabilidad de la empresa ferroviaria, transgrediendo el Artículo 54° del presente Anexo.
- i) Proceder el personal de la empresa ferroviaria a la apertura de bultos conteniendo mercancías peligrosas en los vehículos y dependencias de la misma, excepto en los casos de emergencia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 59° del presente Anexo.
- j) Transportar mercancías peligrosas sin llevar la documentación prevista en el apartado 5.4.1 del Capítulo 5.4 del Anexo II del Acuerdo.
- k) Almacenar mercancías peligrosas en contravención a lo dispuesto en el artículo 63° del presente Anexo.
- l) Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no posean el marcado relativo al tipo de embalaje, incumpliendo las exigencias de la Parte 6 del Anexo II del Acuerdo.
- m) Fumar durante el manipuleo, próximo a los embalajes, vagones o contenedores de mercancías peligrosas, en contravención a lo establecido en el numeral 7.2.3.4 del Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.

Sección V - Del Expedidor

Artículo 112° Al expedidor que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Multa de US\$ 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) como consecuencia de:
 - a) Embarcar mercancías peligrosas cuya entrada esté prohibida en el Estado Parte donde ocurre el transporte, o sin las autorizaciones de los organismos competentes de los Estados Partes donde ocurriese la operación de transporte, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3° del Acuerdo y en el Anexo II del mismo.
 - b) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el numeral 1° del Artículo 4° del presente Anexo
 - c) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos que no dispongan del Certificado de Habilitación a que hace referencia el numeral 2° del Artículo 4°, lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el Certificado, o cuando el conductor no porte el original del mismo.
 - d) Embarcar en un vehículo, vagón o equipamiento, mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en los Artículos 11° y 64° del presente Anexo.
 - e) Embarcar en conjunto mercancías peligrosas o embalajes vacíos de mercancías peligrosas sin descontaminar, con riesgo de contaminación con animales o productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 11° del presente Anexo.
 - f) Embarcar en vehículo o equipamiento de transporte de mercancías peligrosas a granel, productos para consumo humano o animal, u otro tipo de mercancía no permitida por la Autoridad Competente, transgrediendo el Artículo 14° del presente Anexo.
 - g) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos, vagones o equipamientos ferroviarios que estén en desacuerdo a lo establecido en los Artículos 36° y 37° del presente Anexo, y los ítems 7.2.6.4 y 7.2.6.5 del Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo.

- h) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el inciso V del Artículo 29° del presente Anexo.
- i) No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que se hace referencia en el literal a) del ítem 7.1.1.2.1 del Capítulo 7.1 del Anexo II del Acuerdo.
- j) No proporcionar al transportista por carretera o a la empresa ferroviaria las instrucciones escritas (Ficha de Emergencias), dispuestas en el literal b) del ítem 7.1.1.2.1 del Capítulo 7.1 del Anexo II del Acuerdo.
- k) Expedir mercancías peligrosas en embalajes en condiciones inadecuadas de uso, transgrediendo la Parte 4 del Anexo II del Acuerdo.
- l) Expedir mercancías peligrosas en embalajes que no posean el marcado relativo al tipo de embalaje o comprobación de su adecuación al programa de garantía de la calidad que establezca la Autoridad Competente del Estado Parte, de acuerdo a las disposiciones de la Parte 6 del Anexo II del Acuerdo.
- m) Expedir mercancías peligrosas en embalajes que no porten el marcado y el etiquetado relativo a la mercancía, o si dispusieran de dichos elementos en forma inadecuada, transgrediendo el Capítulo 5.2 del Anexo II del Acuerdo.
- n) Expedir mercancías peligrosas mal estibadas o fijadas por medios no apropiados transgrediendo los Artículos 9° y 54° del presente Anexo.
- o) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o portando cualquiera de ellos en condiciones inadecuadas de uso, en contravención a lo dispuesto en los Artículos 6° y 39° del presente Anexo.
- p) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte, desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en los Artículos 5° y 45° del presente Anexo, o cuando éstos fueran incorrectos, ilegibles, o fijados de manera inadecuada, transgrediendo el apartado 5.3.1 del Anexo II del Acuerdo.
- q) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos, vagones o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en los Artículos 3° y 36° del presente Anexo.
- r) No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 85° del presente Anexo.

APÉNDICE I

ORGANISMOS COMPETENTES PARA ESTABLECER NORMAS COMPLEMENTARIAS AL ACUERDO

República Argentina

Productos de la Clase 1: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –
Agencia Nacional de Materiales Controlados.
Productos de la Clase 7: Autoridad Regulatoria Nuclear.
Residuos Peligrosos: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable –
Subsecretaría de Coordinación Interjurisdiccional.

República Federativa del Brasil

Productos de la Clase 1: Ministério da Defesa.
Productos de la Clase 7: Comissão Nacional de Energia Nuclear.
Residuos Peligrosos: Ministério do Médio Ambiente.

República del Paraguay

Productos de la Clase 1: Dirección de Material Bélico (DIMABEL).
Productos de la Clase 7: Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear
(ARRN).
Residuos Peligrosos: Secretaría del Ambiente (SEAM)
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y
de Semillas (SENAVE)

República Oriental del Uruguay

Productos de la Clase 1: Ministerio de Defensa Nacional.
Productos de la Clase 7: Ministerio de Industria, Energía y Minería
Residuos Peligrosos: Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y
Medio Ambiente.

APÉNDICE II
PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA TRIPULANTES DE VEHÍCULOS
EMPLEADOS EN EL TRANSPORTE POR CARRETERA DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS

1 - De las Disposiciones Preliminares

- 1.1 Los conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera deben estar en posesión de un certificado de capacitación expedido por la Autoridad Competente de cualquiera de los Estados Partes, o a través de una entidad por ella designada, testimoniando que recibió formación adecuada sobre las exigencias especiales necesarias para el desempeño de su actividad.
- 1.2 En intervalos de cinco (5) años el conductor deberá recibir capacitación complementaria que le proporcione formación actualizada sobre el transporte de mercancías peligrosas.
- 1.3 Queda eximido de poseer el certificado de capacitación el conductor que transporte mercancías peligrosas en cantidades exentas, en los términos del Anexo II del Acuerdo.

2 - De los Objetivos

- 2.1 El curso de capacitación tendrá por objetivos dar al conductor condiciones para:
- transportar mercancías peligrosas con seguridad, de manera de preservar su integridad física y la de terceras personas, evitar daños a la carga y al vehículo y, además, contribuir a la protección del medio ambiente; y
 - conocer los procedimientos de seguridad preventivos y los aplicables en caso de emergencia.

3- Requisitos para los conductores

3.1 Para recibir la capacitación, el conductor debe contar con habilitación vigente expedida por la Autoridad Competente para conducir vehículos de transporte de cargas, de conformidad con las categorías de Licencias que establezca la normativa interna de cada Estado Parte.

3.2 El conductor no deberá estar privado del derecho a conducir vehículos.

3.3. Del Programa Básico del Curso

El programa mínimo de formación tendrá una carga mínima horaria de treinta y cinco (35) horas efectivas, las cuales podrán realizarse en la modalidad presencial, virtual o por una combinación de las mismas. Comprenderá las siguientes materias:

- 3.3.1 Manejo defensivo
- Como evitar colisiones
 - Como adelantar y ser adelantado
- 3.3.2 Prevención de incendios
- 3.3.3 Elementos básicos sobre la legislación
- Mercancías Peligrosas, conceptos
 - Análisis e interpretación de la legislación y normas
 - Acondicionamiento y compatibilidad
 - Responsabilidad del conductor

- Documentación exigida
- Infracciones y penalidades
- Otros aspectos de la legislación.

3.3.4 Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas

- Clasificación de las Mercancías Peligrosas, conceptos y simbología
- Explosivos (Clase 1)
- Gases (Clase 2)
- Líquidos Inflamables (Clase 3) y productos transportados a temperaturas elevadas
- Productos de la Clase 4
- Sustancias Oxidantes y Peróxidos Orgánicos (Clase 5)
- Sustancias Tóxicas y Sustancias Infecciosas (Clase 6)
- Material Radiactivo (Clase 7)
- Corrosivos (Clase 8)
- Sustancias peligrosas diversas (Clase 9).
- Comportamiento en la emergencia: Medidas de protección, alerta y de socorro a desarrollar por el conductor.

4 - De la Habilitación

- 4.1 El conductor que aspire a obtener el certificado de capacitación, demostrará sus conocimientos mediante una prueba escrita consistente en veinte (20) preguntas de múltiple opción, como mínimo.
- 4.2 Se otorgará el documento que acredite la capacitación a todo conductor que alcance un mínimo de aprobación del setenta por ciento (70%) en el curso, conforme criterios establecidos por la autoridad competente de cada Estado Parte.
- 4.3 Las pruebas de evaluación solamente serán realizadas en la modalidad presencial.

5 - De la capacitación complementaria

El programa mínimo de capacitación complementaria, especificado en el ítem 1.2 de este Apéndice, tendrá una carga horaria mínima de trece (13) horas efectivas y comprenderá las siguientes materias:

5.1 - Programa

- a) Manejo Defensivo
 - Refuerzo de conceptos; y
 - Estudio de casos
- b) Prevención de incendios
- c) Transporte y Manipulación de Mercancías Peligrosas
 - Refuerzos de conceptos;
 - Comportamiento en la emergencia;
 - Estudio de casos
- d) Actualización de la legislación.

- 5.2 - El conductor que aspire a renovar su certificado de capacitación, será evaluado mediante una prueba escrita, consistente en veinte (20) preguntas de múltiple opción, como mínimo.

5.3 - Tendrá su certificado de capacitación renovado el conductor que obtuviera un rendimiento mínimo del setenta por ciento (70 %) en el curso, conforme criterios establecidos por la Autoridad Competente de cada Estado Parte.

5.4 - Podrá ser exceptuado, si así lo dispone la Autoridad Competente de un Estado Parte, de concurrir al curso de capacitación complementaria, el conductor que, sometido a la prueba prevista en el numeral 5.2, obtenga un rendimiento mínimo como el indicado. En el caso de no alcanzar el rendimiento mínimo exigido en la prueba, deberá asistir al curso.

6. De la capacitación de los tripulantes no conductores

6.1 Los acompañantes de los conductores de vehículos de transporte de mercancías peligrosas por carretera deben estar en posesión de un certificado de capacitación expedido según lo dispuesto por la normativa interna de cada Estado Parte testimoniando que recibió formación sobre las exigencias especiales necesarias para el desempeño específico de su actividad, obtuvo una evaluación favorable de su capacitación, y que se lo considera apto para la realización de la misma.

La capacitación a que refiere el párrafo anterior comprenderá las siguientes materias:

- Las características de peligrosidad de la mercancía a transportar.
- Identificación de mercancías peligrosas, símbolos de manipulación, y señalización de vehículos.
- Los métodos y procedimientos para evitar accidentes, como el empleo adecuado de los equipos de manipulación de bultos y los métodos adecuados de estiba de las mercancías peligrosas.
- Los equipos de protección personal requeridos durante las operaciones de transporte.
- Comportamiento en la emergencia: Medidas de protección, alerta y de socorro a desarrollar por el acompañante; utilización de medios para la prevención de incendios.
- Estiba y desestiba de mercancías peligrosas.

